

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 26-sep.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. Nº:** 2314  
**Proceso:** Sucesión (menor cuantía)  
**Solicitante:** Humberto Rivera Daza y otros  
**Causante:** Tomasa Daza  
**Radicación:** 765204003005-2023-00326-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente solicitud de **SUCESIÓN INTESTADA** de menor cuantía de la causante **TOMASA DAZA** presentada a través de apoderado judicial, revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- El escrito de demanda no cumple los requisitos del artículo 82 del C.G.P., debido a que lo pretendido no se expresa con precisión y claridad, además que, no se puede establecer quiénes son los solicitantes, pues se enuncia una serie de nombres de herederos, pero no se señala a quien se debe asignar la herencia (Art. 488 núm. 1).

2.- No se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el artículo 85 *ibidem*, al haberse omitido aportar el Registro Civil de Nacimiento de los señores PRESENTACIÓN DAZA DAZA, LEONELIA DAZA, LUIS ÁLVARO DAZA, MARÍA CELINA DAZA y CENAIDA DAZA, quienes se señala son herederos de la causante, siendo dicha carga, un requisito de ley para quien incoa la solicitud de apertura de sucesión (art. 489 núm. 8 C.G.P.), máxime porque no se demostró haber requerido dicha información si quiera mediante derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil antes de presentar ésta solicitud (art. 85 núm. 1 C.G.P.).

3.- No se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en el artículo 85 *ibidem*, al haberse omitido aportar el registro civil de defunción de la señora CENAIDA DAZA, quien se señala es heredera de la causante y falleció, siendo dicha carga, un requisito de ley para quien incoa la solicitud de apertura de sucesión (art. 489 núm. 8 C.G.P.), máxime porque no se demostró haber requerido dicha información si quiera mediante derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil antes de presentar ésta solicitud (art. 85 núm. 1 C.G.P.).

4.- El registro civil de defunción de la señora LEONELIA DAZA aportado con la demanda, se encuentra incompleto, por lo que, la parte solicitante deberá aportarlo nuevamente.

5.- No cumple con lo establecido en el numeral 6° del canon 489 del C.G.P., al haberse sustraído de presentar el avalúo del bien relicto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 444 de la misma codificación.

6.- El certificado de tradición allegado como prueba del único bien relicto relacionado, data de hace más de 1 año, información que debe aportarse actualizada ya que es con base en la misma que se

realiza la respectiva liquidación sucesoral de los bienes del causante, lo que debe constatarse por el Juez vigente, por ende, deberá proceder de conformidad el apoderado judicial de los interesados (art. 489 núm. 5 C.G.P.).

7.- No se aportó con la demanda el avalúo catastral actualizado del bien relicto, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5 del artículo 26 del C. G. del P., lo anterior, para poder determinar con exactitud la cuantía del proceso.

8.- En atención a la causal de inadmisión relacionada en el numeral primero, no se reconocerá personería al abogado que representa la parte demandante, hasta tanto se aclare, puesto que, en caso de que con la subsanación se realice algún cambio frente a las personas que confirieron poder, deberán allegar uno nuevo.

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de **SUCESIÓN INTESTADA** de menor cuantía de la causante **TOMASA DAZA** presentada a través de apoderado judicial, por las razones anteriormente indicadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NEGAR** el reconocimiento de personería al apoderado de las partes, por las razones expuestas en precedencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c957a0f3172fb0fb3376fc612ac18b5405b48f7a383a1cfa8969ee0a64780b05**

Documento generado en 28/09/2023 02:18:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**